

LA IGLESIA EN EL PRIMER BIENIO DE LA II REPÚBLICA. LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS RELIGIOSAS EN ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA (1931-1933)

THE CHURCH IN THE FIRST BIENNIUM OF THE SECOND REPUBLIC. THE IMPLEMENTATION OF RELIGIOUS MEASURES IN THE ARCHDIOCESE OF SEVILLE (1931-1933)

Santiago Navarro de la Fuente
Universidad de Sevilla

SUMARIO: I. EL ADVENIMIENTO DE LA II REPÚBLICA Y LAS PRIMERAS REACCIONES.- II. LA CALLE Y LA GACETA.- 2.1. Los sucesos.- 2.2. Los ataques más allá de mayo de 1931.- 2.3. Las medidas III. LA RELIGIÓN EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY DE CONFESIONES.- 3.1. El debate constitucional y la redacción definitiva.- 3.2. La reacciones a la Ley de Confesiones y Congregaciones IV. LA ADAPTACIÓN DE LA IGLESIA A LA NUEVA LEGISLACIÓN.- 4.1. La adaptación económica.- 4.2. La formación de niños y jóvenes.- 4.3. el matrimonio.- 4.4. Los cementerios.- 4.5. La vida práctica de la Iglesia. V. CONCLUSIONES

Resumen: El proyecto modernizador de la democracia republicana de 1931 tuvo en la cuestión religiosa una de sus más centrales dimensiones. Durante el primer bienio de la II República (1931-1933), se legisló con el propósito de modernizar España sustrayendo a la sociedad del papel tradicional de dominio de la Iglesia; despertándose una amplia movilización católica en sentido contrario. Más allá de la aspiración política a la reversión de las medidas adoptadas, la Iglesia hubo de adaptarse a su nueva situación legal. El estudio de esta adaptación motiva este trabajo, que aborda cómo respondieron los fieles y el clero sencillo a las iniciativas dirigidas a adaptar la vida de la Iglesia en España a la pérdida de tradicional acomodo en las estructuras del estado. La afectación de las medidas del primer bienio republicano a las parroquias y la actitud no sólo de los obispos, sino también del clero y de los fieles católicos supuso un proceso más rico que la mera aspiración a la reversión de las medidas legales adoptadas. Se aborda en este artículo el caso de la archidiócesis de Sevilla, regida entonces por el cardenal Eustaquio Ilundain, único purpurado en España además del arzobispo de Tarragona, Vidal y Barraquer.

A fin de que los párrocos pudieran usar las vías apropiadas en derecho para defenderse de los procesos iniciados contra sus intereses por las autoridades municipales, el arzobispado consultó con expertos abogados y facilitó una guía de procedimiento ante las distintas posibilidades.

En primer lugar, cuando se tratase de incautaciones de inmuebles dictadas por la autoridad municipal, cabía pedirse la revocación ante la misma autoridad que la decretó y si en quince días o en la primera sesión inmediata no se resolviera favorablemente, habría de acudirse a los tribunales de Justicia. El segundo caso era el referido a multas o sanciones impuestas por las autoridades municipales. En estos casos, cabía el recurso de reposición ante la autoridad que impuso la multa en el plazo de ocho días. De no ser resuelto favorablemente, cabía el recurso de alzada ante el juez de distrito en el plazo de quince días. El último de los supuestos fue singularmente sensible, puesto que indicaba a los párrocos que habían de consultar los presupuestos municipales y percatarse de si se imponía algún gravamen o arbitrio dañoso a la Iglesia, como podían ser las tasas por el toque de campanas. En tal caso, debía reclamarse contra el mismo y si el Ayuntamiento la mantenía y la confirmaba la Delegación de Hacienda, cabía el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial. Sin embargo, si no se presentaba la reclamación inicial, no podía acudirse a instancias superiores debido a la omisión. Finalmente, se indicaba la vía del recurso contencioso-administrativo ante el tribunal superior provincial contra todas las resoluciones a las que previamente se hubiera presentado recurso de reposición; y este contencioso-administrativo era gratuito. Estas indicaciones constituían toda una muestra de la capacidad de Iglesia de intentar usar los recursos legales a disposición de los ciudadanos para defender sus intereses y, por lo tanto, de una vía de adaptación de la Iglesia a su nueva situación en el entramado estatal de la España republicana.⁸⁹

Un ejemplo de aplicación de lo anterior pudo verse en el municipio onubense de Calañas. Allí, el Ayuntamiento gravó el toque de campanas de la parroquia, convento y capillas del municipio. El párroco, José González Marín, recurrió la medida indicando que no hay ley que autorizara tal medida y que, además, era imposible sufragarlo. El resultado fue que la Delegación Provincial de Hacienda de Huelva dio la razón al sacerdote con fecha de 28 de diciembre de 1932, desaprobando la ordenanza fiscal del municipio.⁹⁰

El 30 de noviembre de 1932, el párroco de Campofrío, Antonio Daza Martínez, comunicó al cardenal la intención del Ayuntamiento de gravar los toques de campanas en los presupuestos de 1933 así como advirtió que el reloj público estaba instalado en la torre y la campana que daba la hora era la de la iglesia. La actitud del Ayuntamiento le movía a impedir

⁸⁹ BOEAS de 28 de octubre de 1932, pp. 283-284.

⁹⁰ BOEAS de 10 de enero de 1932, pp. 11-12.

el acceso al reloj dado que la torre era una dependencia de la iglesia. El cardenal le respondió el 2 de diciembre de 1932 indicando que recurriese al Delegado de Hacienda de Huelva y desaconsejó que cerrase la torre: “somos de parecer que no conseguiría sino provocar un conflicto inútil y contraproducente”. El 9 de febrero de 1933 el Delegado de Hacienda de Huelva comunicó que desaprobaba la ordenanza municipal que pretendía gravar los toques de campanas.

En la provincia de Sevilla vino a ocurrir algo parecido. El 3 de enero de 1933 el Delegado de Hacienda atendió la reclamación del cura propio de Sta. María Magdalena de Dos Hermanas Manuel García Martín para impugnar el gravamen de campanas previsto en los presupuestos municipales. En Marchena, José María Pérez, cura de la parroquia de San Sebastián, suspendió el 1 de enero de 1933 todos los toques de campanas al entrar en vigor “un subidísimo arbitrio sobre toques de campanas”. Los sustituyó con “anuncios por escrito a la puerta de la iglesia y de viva voz y, desde luego, he advertido a los fieles”. El cardenal avaló tal actitud el 2 de enero de 1933. El 14 de febrero el sacerdote comunicó la resolución del Delgado de Hacienda a su recurso, que dejaba sin efecto el impuesto municipal.⁹¹

Las resoluciones de Hacienda en favor de los párrocos fueron generales desde finales de 1932. Finalmente, el ministro de Gobernación Salazar Alonso comenzó a imponer el cese de las prohibiciones, aunque “la guerra de las campanas” se mantuvo hasta el 18 de junio de 1934 en que la Dirección General de Rentas Públicas comunicó a todas las Delegaciones Provinciales de Hacienda una resolución del Ministerio de Hacienda que declaraba improcedente la inclusión de los gravámenes a partir de un caso en Crevillente (Alicante).⁹²

A finales de 1933 se volvió a insistir en la necesidad de que los párrocos revisaran con atención los proyectos de presupuestos municipales que

[...] por esta época, suelen exponer los Ayuntamientos en la tabla de anuncios, para que, si observaren que se consignan en él impuestos que de alguna manera afecten a su Iglesia, envíen copia de ellos, sin demora alguna a fin de que no transcurra el plazo legal-, a este Arzobispado, con objeto de entablar oportunamente los recursos que procedan, de conformidad con las disposiciones vigentes”.⁹³

4.2. La formación de los niños y jóvenes

En mayo de 1931 se había suprimido la obligatoriedad de la enseñanza religiosa en la escuela. Estas disposiciones iniciales del

⁹¹ AGAS, AA. DD., legajo 05065.

⁹² Eduardo González Calleja, Francisco Cobo Romero, Ana Martínez Ruz y Francisco Sánchez Pérez, *La Segunda República española, op. cit.*, p. 234.

⁹³ BOEAS de 12 de diciembre de 1933, p. 308.